Riohacha D.T.C., 25 de octubre de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ESNEIDER CORREA ROMERO
RADICACION:	44-001-40-03-003-2015-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el extemporáneo recurso de reposición interpuesto por el demandado, actuando en casusa propia, sin acreditar la calidad de abogado, contra el proveído adiado 31 de agosto de 2021, por medio del cual – precisamente – se le exhorta para que actúa a través de su apoderado judicial, ALBERTO JOSÉ CAMARGO CURIEL, y además se le indica remitirse a respuestas anteriores frente a sus reiteradas solicitudes, con apoyo en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, por encontrarse íntegramente resueltas. De igual manera se atenderá la solicitud fechada 7 de septiembre de la presente anualidad.

En primer lugar, frente a la petición consistente en que se dé a conocer el auto proferido por este juzgado en fecha 31 de agosto de 2021, enviándolo a su correo de notificación, es menester de este despacho judicial indicar que el contenido de dicho proveído se encuentra disponible en el Sistema Justicia Siglo XXI Web – TYBA, *plataforma o página Web oficial de la Rama Judicial*, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra público, tal como se le informó – entre otros – en respuesta a escrito de petición visible a folio 227 del cuaderno número dos del expediente. Así, el proceso de la referencia se encuentra disponible pues no solo fue trabada la litis en el momento procesal correspondiente, sino que además cuenta con sentencia desde el 2 de octubre de 2017, en firme, motivo por el cual la parte interesada puede consultarlo sin inconveniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.
(…)

A propósito de la notificación de los estados electrónicos en tiempos de pandemia, resulta propicio traer a colación los apartes de la sentencia de tutela de fecha 20 de mayo de 2020 a que hecho alusión el demandado, donde se precisa que no puede entenderse surtido eficazmente "el enteramiento electrónico" si no se hace mención del contenido central de la providencia, lo que garantiza la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De igual manera, el artículo 9° del Decreto *806 de 2020* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado "*se fijarán virtualmente*", con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de "*providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*" (inciso 2 del art. 9º). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco "*dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*" (inciso 1 del art. 9º). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse "*en línea para consulta permanente por cualquier interesado*" (inciso 4 del art. 9º).

En efecto, el decreto legislativo en mención, trajo consigo modificaciones provisionales atinentes a la notificación por estado y los traslados. Entre ellas

se cuenta que la publicación de estados electrónicos se realizará en la plataforma o página Web oficial de la Rama Judicial, siendo la única válida para efectos procesales.

De lo anterior se colige que la notificación por estado se hará de manera virtual a través de la página de la Rama Judicial y se inserta la providencia respectiva. No se insertarán las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, cuando la autoridad judicial así lo disponga. En consecuencia, la parte interesada deberá ponerse en comunicación con el despacho y solicitar que se la remitan a su correo o al medio digital que se disponga.

Luego entonces, la inserción a que se refiere la norma tiene que ver precisamente con la enunciación de la providencia que se notifica, la mención del contenido central de la providencia, pues la norma en comento no preceptúa – de ninguna manera – que se le deba enviar un correo electrónico a las partes y/o apoderados judiciales remitiendo la providencia judicial que efectivamente se ha notificado por estado electrónico. Así las cosas, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

En efecto, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, y es así como, por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Entre aquellas se cuenta la notificación por estado, en los términos del ya descrito artículo 295 del C.G.P., pues son susceptibles de esta modalidad de notificación residual aquellos autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, la cual se surte vía electrónica y posibilita su consulta en línea.

En el caso sub – examine, no se configura defecto procesal alguno en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

De otro lado, en lo atinente al recurso de reposición que de manera extemporánea y en causa propia impetra el demandado, conviene precisar que la providencia objeto de recurso fue notificada en fecha 1 de septiembre

del año que transcurre, a través de estado electrónico, cumpliendo con las exigencias descritas en el presente proveído; en él se incluye el contenido de la providencia atacada, al punto de especificar cada uno de los numerales que integran la parte resolutiva de la providencia, indicando así bajo el concepto de auto/anotación "Auto ordena – Exhortar Al Demandado – Niega Nulidad – Niega Solicitud de Compulsar Copias".

En este orden de ideas, el recurso interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2021 es objeto de rechazo de plano, no sólo resultar a todas luces extemporáneo, sino también por haber sido interpuesto por persona que no cumple con los presupuestos contenidos en el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Al respecto, el artículo 25 del decreto legislativo en comento, preceptúa: "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía." A propósito de las excepciones antes referidas, el artículo 28, 29 y 30 del mismo precepto normativo, regula los eventos en que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, no acreditando el señor CORREA ROMERO estar inmenso en ninguna de ellas. Corolario de lo anterior, el demandado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P. y que en Sentencia T-015/17 con ponencia del magistrado Mendoza Martelo, se define como el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

No obstante lo anterior, no sobra señalar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición ha de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; en el caso sub –judice se tiene que el auto adiado 31 de agosto de 2021 fue notificado por estado electrónico en fecha 1 de septiembre de 2021, y transcurrieron los tres días regulados por la norma, siguientes a la fecha de notificación, sin pronunciamiento alguno de quién hoy pretende atacar su contenido por medio de reposición, solo hasta el día 7 de septiembre del mismo año se solicita copia de la providencia que como ya se anotó se encuentra pública el portal web, y posterior a ello, el día 15 del mismo mes y año, se impetra el extemporáneo recurso.

Finalmente, el apoderado del demandado ALBERTO JOSÉ CAMARGO CURIEL, ha manifestado que renuncia al poder a él conferido por parte del demandante, indicando que se encuentra a paz y salvo respecto de sus honorarios profesionales; sin embargo, pero no cumple con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no presenta la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, motivo que impide que por el momento sea aceptada tal renuncia por este despacho judicial.

En mérito de todo lo expuesto, esta agencia judicial

DISPONE

PRIMERO: NIÉGUESE el trámite del recurso de reposición interpuesto por el demandado en causa propia, por extemporáneo y por haber sido interpuesto por persona que no cumple con los presupuestos contenidos en el Decreto 196 de 1971, bajo las consideraciones contenidas en el presente proveído.

SEGUNDO: EXHÓRTESE una vez más al demandado ESNEIDER CORREA ROMERO para que acate lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. y Decreto 196 de 1971, en consideración a lo expuesto en esta providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la norma.

TERCERO: La renuncia que ha sido presentada por el abogado ALBERTO JOSÉ CAMARGO CURIEL al poder conferido por el demandado no pondrá término a dicho mandato hasta tanto se cumpla con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P. ENTIÉNDASE informado al señor ESNEIDER CORREA ROMERO de la renuncia de que trata este numeral una vez se notifique el presente proveído a través de estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06063856eaa29220a44e4f48dba318b0fbda0764bbfb0541a0e957108b9806e4
Documento generado en 25/10/2021 03:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica